000333/2020

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M. P. y P.A. G. S. c/ O. A. SRL s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)" Expte. N° 333/2020,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 336/2019), por haber interpuesto la actora a fs.56, recurso de apelación contra la resolución de fs.54/55. que rechaza la medida cautelar.

I- La recurrente en su memoria de fs.58/61, critica la decisión, sostiene que acreditó los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Insiste que los extremos invocados surgen de la documental y testimonios agregados en la información sumaria. Agrega que la deudora no impugnó u observó el presupuesto enviado y que los trabajos fueron realizados. Señala la situación económica financiera en que se encontraría la deudora que avala el pedido de la cautelar. Solicita se revoque la decisión y se haga lugar a la medida requerida. Hace reserva del caso federal.

II- De las constancias de autos surge que la actora promueve embargo preventivo contra la firma deudora por la suma de $ 456.940, adeudados desde el 20 de mayo de 2018, más intereses y costas.

Aduce que el crédito corresponde a trabajos realizados para la deudora en el Yacimiento Cerro Dragón operado por P. A. E. Lc., que no fueron abonados. Adjunta documental e información sumaria de 4 testigos.

A fs.49/52 se celebran las respectivas audiencias testimoniales a fs.49/52, cuyo audio se encuentra grabado en CD reservado en Caja de seguridad bajo n° 91/20.

A fs. 54/55, la magistrada de grado rechaza la medida cautelar por considerar que no se acreditaron la verosimilitud del derecho invocado ni el peligro en la demora.

III- Como lo sostiene la doctrina, el dictado de medidas cautelares no exigen un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesando sobre quien las solicita la carga de acreditar prima facie la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifiquen (Cfme. CSJN, 16-7-96. L. A. W. SA. 23-11-95, G. c/ F. N., entre otros. Revista de Derecho Procesal. Medidas Cautelares. Págs. 404 y ss. Ed. Rubinzal Culzoni). Es deber del juez apreciar con suma prudencia si se encuentran reunidos los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, por la trascendencia que el anticipo de tutela pueda implicar y a fin de no causar un perjuicio innecesario a la contraria.

De la documental presentada en copia simple por la actora (presupuesto e intercambio de correos electrónicos entre las partes y la operadora Pan American)y de las declaraciones de los testigos propuestos, se advierte en el grado de certeza requerido para esta instancia, la verosimilitud del derecho invocado; esto es, la comunicación del presupuesto correspondiente a los trabajos encomendados, el cumplimiento de la actora (fs.11 a fs.20) y el reclamo del pago de las tareas realizadas (fs.21), que hasta el momento no se habría efectuado.

Asimismo, se observa de la constancia emitida por medio de la página web del Banco Central, que la firma deudora al mes de setiembre de 2019 cuenta con 36 cheques

rechazados por falta de fondos, por un total de $ 5.171.657,42, y abonado 6 cheques por la suma de $ 461.502,80, circunstancia que evidencia la existencia de dificultades económicas financieras de la demandada con virtualidad suficiente para disminuir su patrimonio, garantía frente al reclamo de la actora.

En relación al requisito del peligro en la demora, la doctrina y jurisprudencia sostienen que el mismo se encuentra acreditado ante la posibilidad que la tutela que la accionante pretende obtener con el dictado de la sentencia, no pueda efectivizarse ante el probable cambio de circunstancias durante el transcurso del proceso que tornen inoperantes los efectos del fallo dictado. Asimismo, se ha dicho que acreditado el requisito de la verosimilitud del derecho, pierde rigurosidad el examen de la existencia de peligro en la demora (Sala A SI 236/13, 186/2010, 253/2014, entre otras).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso y revocar la resolución de fs.54/55, debiéndose en la instancia de grado otorgar la cautela requerida bajo caución, continuando con el trámite del incidente según su estado.

IV- Las costas se imponen por su orden. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 32 y 13 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Hacer lugar al recurso de la actora y revocar la resolución de fs. 54/55, debiendo en la instancia de grado otorgar la cautela requerida bajo caución, continuando con el trámite del incidente según su estado.

2).- Costas por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. F. B. en la suma de pesos equivalentes a 4 jus.

3).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS